

C.A. de Temuco

Temuco, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

**Al escrito folio 1: A lo principal:** Teniendo presente:

1º) Que, la acción de tutela constitucional consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objetivo restablecer el imperio del derecho cuando se advierta una vulneración o amenaza de una garantía constitucional de aquellas que previene la mencionada norma.

2º) Que, en la presente causa el acto contra el cual se recurre es la negativa del recurrido, Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, a inscribir la transferencia del vehículo que solicitó la recurrente.

3º) Que, en este escenario fáctico, no se advierte una vulneración o amenaza de las garantías constitucionalmente protegidas que alega como amagada, por cuanto el actuar del recurrido se enmarca dentro de sus facultades legales.

4º) Que, cabe tener presente además que lo solicitado por el recurrente a través de su recurso excede con creces los márgenes de acción que tiene esta Corte en sede constitucional, donde solicita ordenar al Registro Civil e Identificación, Sección Vehículo Motorizados a proceder con la inscripción inmediata de la transferencia del vehículo señalado y a eliminar cualquier gravámenes que perturbe arbitrariamente al referido vehículo de sus registros, lo que no puede ser resultado de la tramitación de este recurso desformalizado, sumario y concentrado que no es sede para la declaración de derechos.

5º) Que, de esta forma, la acción de tutela constitucional consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objetivo restablecer el imperio del derecho cuando se advierta una vulneración o amenaza de una garantía constitucional de aquellas que previene la mencionada norma, circunstancia que no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQDWXPGJPEX

se advierte al tenor del recurso de marras, conforme a lo que se ha señalado, razón por la que el recurso no podrá ser admitido a tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda dirigir en otra sede.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE DECLARA INADMISIBLE** el deducido en lo principal de folio 1, por el abogado don **JORGE LENA SALGADO**, en favor de doña **NICOLE ESTEFANÍA BOISIER BOISIER**, y en contra del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**.

**Al primer otrosí:** Estese a lo resuelto.

**Al segundo otrosí:** Por acompañados sin formalidad alguna.

**Al tercer otrosí:** Téngase presente.

Archívese.

NºProtección-5983-2024 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Ministra Suplente Cecilia Subiabre T. y Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Temuco, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQDWXPGJPEX